

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

CVE-2020-6134 *Corrección de errores al anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 159, de 19 de agosto de 2020, de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Detectado error por omisión de anexo en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 159, de 19 de agosto de 2020, de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se procede a la publicación de dicho anexo para su corrección.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habían sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carrera limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

- de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.
 - d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
 - e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
 - f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.
 3. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:
 - a) Gozarán de una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
 - b) Gozarán de una bonificación de hasta el 75 por cien para los vehículos con motor eléctrico.
 - c) Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por cien para los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
 4. Las bonificaciones establecidas en el anterior apartado tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

La petición deberá realizarse antes de la fecha de devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente.

En todo caso, la concesión de cualquiera de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores está condicionada a que los sujetos pasivos, en el momento en que la soliciten, no tengan deuda pendiente con la Hacienda Municipal.

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo cuota euros.

A) Turismos.

De menos de 8 caballos fiscales: 14,98 euros. De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 40,45 euros.

De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 85,40 euros.

De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 106,38 euros.

De más de 20 caballos fiscales: 132,94 euros.

B) Autobuses.

De menos de 21 plazas: 98,89 euros. De 21 a 50 plazas: 140,83 euros.

Más de 50 plazas: 176,02 euros.

C) Camiones.

De menos de 1.000 kilogramos: 50,20 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 98,89 euros.

De más de 2.999 kilogramos a 9.999 kilogramos de carga útil: 140,83 euros.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 176,02 euros.

D) Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales: 20,99 euros. De 16 a 25 caballos fiscales: 32,96 euros.

De más de 25 caballos fiscales: 98,89 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 20,99 euros.

De 1.000 kilogramos a 2.999 kilogramos de carga útil: 32,96 euros.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 98,89 euros.

F) Otros vehículos. Ciclomotores: 5,26 euros.

Motocicletas hasta 125 cc: 5,26 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc: 8,99 euros. Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc: 17,98 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc: 35,97 euros.

Motocicletas de más de 1.000 cc: 71,90 euros.

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGÍMENES DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 6.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio donde conste el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9.

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOC y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de bases para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo pre- venido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, con- forme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del 1 de enero de 2002, hasta que se acuerde su modificación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2001.

Santander, 19 de agosto de 2020.

El jefe del Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas,
Ángel Rioz Crespo.

2020/6134

CVE-2020-6134